

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el artículo 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y el artículo 39 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Exposición de Motivos

El 25 de febrero de 2017, entró en vigor la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral y libertad sindical, mediante la cual se establecieron los principios para la implementación de un nuevo modelo de impartición de justicia laboral y mecanismos para garantizar el derecho a la libertad sindical en nuestro país.

Asimismo, el 1 de mayo de 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, a efecto de armonizar la legislación secundaria con la reforma constitucional mencionada y en consonancia con la ratificación del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese tenor, el 27 de febrero de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, se publicó el *Decreto número 706 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248*. Con estas modificaciones, nuestro estado se pone a la vanguardia de la defensa de los derechos sindicales, y si bien se trata de un progreso en el tema, es necesario continuar avanzando en la armonización de la legislación local con los más altos estándares de derechos humanos.

Ahora bien, en algunas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, aún quedan vestigios del sindicalismo único, tales como contar con la mayoría absoluta del número de trabajadores de un centro laboral, para poder obtener el registro sindical.

Lo anterior, constituye una restricción para la libertad sindical y mantiene un trato discriminatorio hacia los trabajadores al servicio del Estado.

En este tema, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado lo siguiente:

Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Libertad Sindical y a la protección del derecho de sindicación.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

En el Convenio 87 de la OIT, se establece la libertad de formar y afiliarse a un sindicato, en tanto no deben aplicarse leyes que menoscaben dicho derecho. Por su parte, el Convenio 151 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, establece:

Artículo 1

1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Artículo 4

1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

(a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;

(b) despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Artículo 9

Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

Por lo anterior, el que la legislación del estado de Guerrero establezca que se debe contar con la mayoría absoluta para que un nuevo sindicato pueda obtener su registro, resulta violatoria del derecho a la libertad sindical. A este respecto, la Ley Federal del Trabajo señala, en su artículo 364, que los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte trabajadores.

De esta forma, con la finalidad de eliminar dicha restricción y de ajustar las leyes locales con las disposiciones nacionales, se propone realizar las siguientes modificaciones:

Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. a IV. ...	ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores , y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. a IV. ...
Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será	ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será

necesario que esté integrado por una mayoría absoluta.	necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que modifica el artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y el artículo 39 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Primero. Se modifica el primer párrafo del artículo 70, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. a IV.

...

Segundo. Se modifica el artículo 39 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 23 de septiembre de 2024

Dip. Araceli Ocampo Manzanares